



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: *****₁.
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 191/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el viernes doce de junio de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA.

Mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

TABLA DE CONTENIDO.

Resultandos2
 Antecedentes en sede administrativa2
 Antecedentes ante este órgano jurisdiccional2

Considerandos3
 Competencia3
 Existencia del acto impugnado3
 Procedencia3
 Motivos de inconformidad4
 Estudio de oficio del caso.....4

Resolutivos9

GLOSARIO.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.
Oficial:	Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Demandante:

*****¹.

Boleta de infracción:

Boleta Única de Infracción de Alcohometría número *****².

I. RESULTADOS

Antecedentes del caso.

1. El cuatro de abril de dos mil veintiséis, el oficial, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el demandante.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

4. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía ordinaria¹, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de doce de junio de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

II. CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. La autoridad demandada Oficial, en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción II, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando en esencia que, el demandante no acredita su interés jurídico.

14. Lo anterior, por considerar que el demandante no acredita contar con Licencia de conducir, Tarjeta de circulación o permiso para circular.

15. La causal de improcedencia invocada, **es infundada** toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta al considerar que para que se actualice el interés jurídico a fin de demandar una boleta de infracción al reglamento, es necesario que la parte actora acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

16. **Punto Jurídico a resolver.** Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

17. ¿Es requisito que la parte actora cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, al impugnar una boleta de infracción de tránsito?

18. **Criterio.** No es un requisito contar con las autorizaciones mencionadas, para demostrar contar con interés jurídico.

19. **Justificación.** Existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, identificada con el número 1/2023², de rubro **“INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACION O PERMISO VIGENTE.”** que resuelve la cuestión controvertida, en el sentido de que no es requisito contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, para demostrar contar con interés jurídico.

20. La citada Jurisprudencia estableció, que de conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (el cual es idéntico al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal), el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto o resolución administrativo y que, con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, así como en el artículo 120 del Reglamento, las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afectan a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas. Por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

21. La jurisprudencia antes citada, resulta obligatoria para este Tribunal y para todas las autoridades administrativas en el Estado de Baja California, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal³.

²Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

³ ARTÍCULO 123. Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran. La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia.

22. En virtud de lo anterior, al existir jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto, los argumentos vertidos por la autoridad demandada son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.

23. Por otra parte, cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

24. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

25. Dado éste Juzgado no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

26. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

27. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

⁴Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

28. **QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal⁵, esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

29. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que la autoridad demandada no sustanció el procedimiento establecido en los artículos 102 Quater y 119 del Reglamento, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

30. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, de rubro "**CAUSALES DE NULIDAD. LOS ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)**".

31. **Punto jurídico a resolver.** ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la autoridad demandada cumplimento el procedimiento establecido en los artículos 102 Quater y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito?

32. **Criterio.** No. Las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 102 Quater y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito.

33. **Justificación.** El artículo 102 Quater y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito, contempla el procedimiento que las

⁵ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

⁶ Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

Las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, los cuales, resulta necesario traer a contexto su contenido, que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- **En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y**

4.- **El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal** ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base **para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.** Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

1.- **Si a través del Certificado Médico** expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica **se diagnostica y concluye** que el conductor de vehículo de motor **se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.**

Se le **impondrá una multa** de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, **ante la Autoridad Administrativa Municipal** que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, **apercibiéndole formalmente** de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó



el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

34. De la transcripción anterior, podemos advertir que, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción que contenga la sanción impuesta. Una vez impuesta la sanción en la boleta de infracción, el Juez Municipal le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que, si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

35. Bajo esa óptica, se procede a analizar el referido procedimiento tomando en cuenta los antecedentes y documentales ofrecidas por las partes.

36. En el presente juicio la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, en el cual obran los siguientes documentos:

- **Prueba de espirado.** Del análisis de dicho documento, se advierte que fue elaborado a la 04:00 minutos del día 04 de abril de 2026.
- **Apercibimiento formal.** Del análisis de dicho documento, se advierte que fue elaborado por el Juez Municipal a la 04:05 minutos del día 04 de abril de 2026, y en la parte relativa a la letra dice:

“En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **04:05** horas del día **04** del mes de **abril** del **2026**, se hace constar que comparece ante el suscrito Juez Municipal, la persona de nombre *****¹ quien fue detectado manejando en estado de ebriedad en un filtro de alcoholímetro de los implementados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal en conjunto con la Dirección de Justicia Municipal, así como la Dirección Municipal de Salud con prueba de alcoholímetro número *****³ siendo certificado por el Medico adscrito a la Dirección Municipal de Salud mismo que expidió Certificado Médico con número de Folio: *****⁴ y a su vez sancionado con Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría con Número de Folio: *****² (no coincide con el número de folio de la boleta de infracción), ciudadano que conducía el vehículo de motor inventariado con número *****⁵ (no coincide con la hoja de inventario) expedido por Grúas **Martínez** con las siguientes características:”
(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por el Juez Municipal)

- **Certificado de Alcoholimetría.** Del análisis de dicho documento, se advierte que fue elaborado por el Medico municipal adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad a la 04:10 minutos del día 04 de abril de 2026.
- **Boleta de infracción.** Del análisis de dicho documento, se advierte que fue elaborada por el oficial a la 04:15 minutos del día 04 de abril de 2026.

37. Las documentales anteriormente analizadas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los dispuesto en el artículo 103, de la Ley del Tribunal, y artículos 322, fracción VIII, 323, y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia administrativa, por disposición del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

38. De lo reseñado en los párrafos 23 al 27 del presente fallo, esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la autoridad demandada realizo la prueba de espirado al conductor a la 04:00 del 04 de abril de 2026.
- Que el Juez municipal elaboro el apercibimiento formal a la 04:05 horas del 04 de abril de 2026, señalando en dicho documento, que el conductor **había sido certificado por el medico municipal y sancionado con la boleta de infracción**, no

obstante, esos documentos no habían sido elaborados.

- Que, en el certificado de alcoholimetría, el médico municipal asentó de puño y letra que fue elaborado a 04:10 horas del 04 de abril de 2026 (cinco minutos después de la elaboración del apercibimiento formal).
- Que, en la boleta de infracción, el oficial asentó de puño y letra que fue elaborada 04:15 horas del 04 de abril de 2026 (diez minutos después del apercibimiento formal).
- De lo que se infiere que el apercibimiento formal fue elaborado antes de la certificación médica y la boleta de infracción, no obstante, el Reglamento de Tránsito dispone que se debe realizar después.

39. Por tanto, la discrepancia entre los horarios asentados en el certificado de alcoholimetría y la boleta de infracción con relación a los datos que contiene el apercibimiento formal en el horario que fue elaborado, revelan que no se siguieron los pasos que exige el procedimiento establecido en los artículos 102 Quater y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito.

40. Tal inconsistencia en la emisión de la boleta de infracción y la certificación médica realizada al demandante, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que al ser elaboradas antes que el apercibimiento formal, se concluye que el procedimiento que exige el artículo 102 Quater y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito, no se desarrolló conforme la normatividad lo señala, lo cual, genera incertidumbre jurídica, con respecto a si los datos y resultados que contienen los documentos, corresponden a la parte actora, y por consiguiente no son aptos para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

41. En consecuencia, no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 102 Quater y 119 fracción I, del Reglamento, y por consiguiente se actualiza la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

42. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo,

ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

43. Nulidad decretada y efectos. Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, emitida por el Oficial.

44. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo del acto declarado nulo.

45. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número infracción *****₂ de fecha cuatro de abril de dos mil veintiséis, emitida por el Oficial.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo del acto declarado nulo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el

Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁷, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

⁷ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1, 3 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 2, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de Prueba, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: número de inventario, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE **191/2026 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN
DOCE FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



Azucena